

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: ***EDUIN DE LA ROSA QUESSEP***

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO OMAR GIOVANNI SIERRA ORTEGA CONTRA ALPINA PRODUCTO ALIMENTICIOS S.A. Radicado No. 25899-31-05-001-**2018-00644**-01

Bogotá D.C. cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Pasa a decidirse la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Tribunal el 26 de noviembre de 2020.

AUTO

1. El demandante, el 26 de octubre del 2018, presentó demanda solicitando se declare que entre él y la demandada existió un contrato laboral desde el 1º de junio de 2006 hasta el 16 de noviembre de 2016, que el salario devengado fue la suma de \$1.888.210, que las diferencias salariales por reemplazos eran pagadas al trabajador mediante la denominación "*bonificación por mera liberalidad*" "*bonificación por reemplazo*" que a su vez era constitutiva de salario y dicho rubro no fue tenido en cuenta para la liquidación de prestaciones sociales, vacaciones y aportes a la seguridad social; en consecuencia, solicita se condene a la accionada al pago de la reliquidación del auxilio de las cesantías y sus intereses, prima de servicios, compensación de las vacaciones y aportes a la seguridad social a pensiones durante todo el tiempo de la relación laboral; indemnización del art. 65 del CST, sanción establecida en el numeral 3º del art. 99 de la Ley 50 de 1990; indexación, costas y lo *ultra* y *extra petita* (fls. 2 a 14 digital).

2. El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en sentencia proferida el 8 de octubre de 2020 condenó a la demandada a pagar las diferencias dejadas de cancelar así: por concepto de auxilio de cesantías 2006 \$160.322, 2007 \$240.440, 2009 \$18.097, 2011 \$75.075, 2012 \$162.061, 2013 \$88.759, 2014 \$175.963, 2015 \$42.882; prima de servicios del año 2013 \$88.759, 2014 \$175.963, 2015 \$42.882; indemnización moratoria del art. 65 del CST a razón de \$60.910 diarios contados a partir del 16 de noviembre de 2016 y hasta por 24 meses; saldos por intereses a las cesantías: 2006 \$3.084, 2007 \$6.937, 2009 \$2.171, 2011 \$9.009, 2012 \$3.151, 2013 \$10.151, 2014 \$21.115, 2015 \$5.145; la diferencia en el pago de los aportes sobre el saldo que se le haya pagado con el concepto de mera liberalidad entre los años 2006 al 2015 a satisfacción del fondo que acredite estar afiliado; absolvió a la demandada de las demás súplicas de la demanda, declaró probada parcialmente la excepción de prescripción (fls. 287 y 288 digital).

3. Frente a la anterior decisión, las partes presentaron sus apelaciones.

4. Este Tribunal mediante sentencia del 26 de noviembre de 2020 dispuso: *“PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia del 8 de octubre del 2020 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dentro del proceso adelantado por OMAR GIOVANNI SIERRA ORTEGA contra ALPINA PRODUCTO ALIMENTICIOS S.A., en los siguientes aspectos y acorde a lo considerado: Declarar probada totalmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias causadas y no pagadas de las primas de servicios. Absolver a la demandada de las diferencias causadas y no pagadas de los intereses a las cesantías de los años 2006 al 2014, por haber operado parcialmente el fenómeno de la prescripción. Condenar a la demandada a pagar en favor del demandante la suma de \$15.835.224 por concepto de sanción por no consignación de las cesantías establecida en el numeral 3° del art. 99 de la Ley 50 de 1990. SEGUNDO: ACLARAR la sentencia en el sentido de que cumplido los 24 meses estipulados para la indemnización moratoria del art. 65 del CST, se aplicarán intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por prestaciones sociales, con la tasa a que se refiere dicha norma. TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada. CUARTO: Sin costas en esta instancia. ADICIONAR la sentencia apelada para establecer que las costas de primera instancia quedan a cargo de la parte demandada incluyendo como agencias en derecho un 70%.”*

5. Dentro del término de ejecutoria del anterior proveído, el abogado de la parte demandante solicitó la aclaración del numeral 4º de la sentencia, “(...) en la medida en que, no es claro para mi representada sobre qué valor debe calcularse el 70% que menciona el despacho en el numeral cuarto, y en aras de poder liquidar correctamente esta condena, solicitamos respetuosamente que los señores magistrados nos puedan indicar la base sobre la cual debe liquidarse ese 70%.”

CONSIDERACIONES

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que solicita la aclaración de la sentencia proferida por esta Corporación el 26 de noviembre de 2020, debe decirse que la misma se aclarará, dadas las siguientes razones:

El artículo 285 del CGP dispone: *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” -Negrilla fuera de texto-

El texto de la parte considerativa de la sentencia que generó duda es el siguiente: *“CUARTO: Sin costas en esta instancia. ADICIONAR la sentencia apelada para establecer que las costas de primera instancia quedan a cargo de la parte demandada incluyendo como agencias en derecho un 70%.”*

Para un mejor entendimiento y facilitar la ejecución de la sentencia se aclara la disposición en cita, recordando que según el numeral 4º del artículo 366 del CGP las agencias en derecho se liquidarán con base en las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y que si estas contemplan un mínimo y un máximo el juez tendrá en cuenta, además de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizado por la

parte , la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. Para el caso de este tipo de procesos, que encajan en la categoría de declarativos, el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 señaló que las agencias en derecho serán entre un 3% y 7.5% y que el juez dentro de esos límites y atendiendo las directrices legales, deberá liquidar las que corresponde. De manera que una vez llegado el momento de hacer la liquidación el juez tendrá que determinar cuál porcentaje aplica dentro del intervalo antes indicado y sobre cuál cantidad hará la liquidación o aplicará el porcentaje, y una vez hecha esta operación a la suma que resulte le aplicará el 70%, con lo que el Tribunal quiso significar que las agencias no se aplicará sobre el 100% sino sobre una parte de lo que correspondería de no haberse hecho la reducción anotada. Es de entender que los jueces gozan de cierto margen de discrecionalidad para fijar este rubro, y por ello el Tribunal se limita a indicar los lineamientos generales con los que debe hacerse. En los anteriores términos se deja aclarada la sentencia en cuestión.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE:

ACLARAR el numera 4º de la sentencia de fecha 26 de noviembre de 2020 en cuanto a que el porcentaje ordenado en esta instancia correspondiente a un 70% por concepto de agencias en derecho de primera instancia, se aplicará de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria